Expediente: **176/13**
Carátula: **VILLAGRA CRISTIAN SEBASTIAN C/ AGROPECUARIA EL SAUCE S.A. Y OTROS S/ ACCIDENTE DE TRABAJO**

Unidad Judicial: **JUZGADO DEL TRABAJO IV**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **25/04/2023 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20321329021 - VILLAGRA, CRISTIAN SEBASTIAN-ACTOR
20246713902 - RURAL POWER SA, -DEMANDADO
27294306329 - AGROPECUARIA EL SAUCE S.A., -DEMANDADO
90000000000 - MENDOZA, JULIO CESAR-PERITO CALIGRAFO
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -
30715572318221 - FISCALIA CC Y TRABAJO II
20235175747 - PROVINCIA ART, -DEMANDADO
20114759660 - MENA, JOSE MANUEL-PERITO ING. EN HIGIENE Y SEGURIDAD LABORAL

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO IV

ACTUACIONES N°: 176/13

H103044343198

Juicio: "Villagra, Cristian Sebastian -vs- Agropecuaria El Sauce S.A. y otros S/Accidente de trabajo" - M.E. N° 176/13.

S. M. de Tucumán, 24 de abril de 2023

Y visto: para dictar sentencia definitiva en los autos: "Villagra, Cristian Sebastian -vs- Agropecuaria El Sauce S.A. y otros S/Accidente de trabajo", de cuyo estudio:

Resulta y considerando que:

Que a fs. 11/15 se presenta el letrado Luis José Bussi, en el carácter de apoderado del Sr. Cristian Sebastian Villagra, DNI N° 35.082.696, con domicilio en Barrio La Cerámica, manzana E, lote 17, de la ciudad de Lastenia, departamento Cruz Alta, Tucumán, e inicia demanda en contra de la firma Agropecuaria El Sauce S. A., con domicilio en ruta nacional 9 s/n°, de la ciudad de Banda del Rio Salí, departamento Cruz Alta, Tucumán; Rural Power S. A. con domicilio calle San Juan N° 537, de esta ciudad y de Provincia ART, con domicilio en calle Junín N° 14, de esta ciudad, por la suma de $125.000, con mas intereses computados a tasa activa.

Relató que el actor era un joven trabajador de 23 años al momento del siniestro, que ingresó para Rural Power S. A. el día 30/5/2012 empresa tercearizadora de personal, que lo destinó a brindar su fuerza de trabajo en Agropecuaria El Sauce S. A. que a su vez es una empaquetadora de limones ubicada en Banda del Río Salí.

Que le ordenaron que trabaje en la cabina de la máquina seleccionadora para manejar el tablero y la computadora, dicha máquina selecciona el limón que es trasladado en cintas transportadoras y automáticamente selecciona los frutos por calibre y rubro, además se ocupaba del mantenimiento y limpieza de dicha máquina para lo cual debe subirse a la misma, que tiene una altura de 1,85 metros.

Explicó que nunca se le suministró elementos de seguridad ni recibió curso de capacitación, mas allá de las indicaciones generales ordenadas por el principal al respecto de las tareas a su cargo.

Explayó que el día 02/06/2012 se encontraba realizado dicho menester subido a la máquina, cuando tropieza con el cable de seguridad que está destinado a parar la seleccionadora, en caso que se produzca un contratiempo.

Al tropezar perdió el equilibrio y cayó al piso, razón por la cual sintió un agudo dolor en la rodilla derecha. Fue asistido en el Sanatorio del Norte, por el prestador médico de Provincia ART, luego de diversos estudios médicos le practicaron una intervención quirúrgica, y fisioterapia.

El 20/12/2012 fue dado de alta, a pesar de padecer dolores, agudos. En febrero de 2013 fue citado por el Dr. Borsotto, médico laboral de la ART, quien le fijo una incapacidad de 9,30 % de la total obrera, lo que considera insuficiente. Y explicó que se encontraba esperando que lo cite Comisión Médica, y sea evaluado.

Citó el derecho que considera aplicable, invocó la responsabilidad del patrón (cfr. art 1074 CC) la cual nace de la omisión de no brindar medidas de seguridad e higiene que la ley establece, hace nacer responsabilidad de la empresa y de la ART.

Invocó la responsabilidad solidaria entre las empresas, la reclutadora de personal, y la utilizadora de los servicios del trabajador lo cual surge de las disposiciones de los arts 29, 29 bis, 30, 31 y concordantes de la ley 20744.

Invocó como riesgo de la cosa, el trabajo en altura, sobre la máquina seleccionadora de limones, conforme art 1113 CC, vigente al momento del siniestro, y citó jurisprudencia al respecto.

Planteó la inconstitucionalidad de los arts 1, 2, 14, 39 y 49 de la ley 24557 y de las normas que impiden la actualización de las deudas, art 4 de la ley 25561.

Detalló los rubros reclamados, daño emergente, incapacidad sobreviniente, lucro cesante y perdida de la chance, daño moral.

Agregó la planilla, con el total reclamado de $125.000

A fs. 37/53 agregó la prueba documental.

A fs. 85 contestó demanda la letrada Giselle Meheris Slame apoderada de la firma Agropecuaria El Sauce S. A. con domicilio en Ruta Nacional n° 9 km 1285, Banda del Rio Sali, Dpto Cruz Alta, Tucumán, rechazó los planteos y solicitó expresa imposición de costas.

Realizó una negativa general y particular de los hechos narrados en la demanda.

Explicó que el empleador real es Rural Power S. A. y que en realidad Agropecuaria Sauce S. A. es codemandada; que del escrito de demanda no se advierte en que carácter lo denuncian. Cita jurisprudencia aplicable al caso.

Denunció el incumplimiento del art 55 CPL.

Relató su versión de los hechos, que su mandante contrató los servicios de Rural Power S. A. a los fines que le brinde un servicio de empaque de citrus para la temporada mayo/agosto 2012, el actor ingresó a trabajar en relación de dependencia de Rural Power S. A. 30/5/2012. Dos días después de su ingreso sufrió el accidente, siendo atendido por Provincia ART recibiendo las prestaciones, dicha ART contratada por la empleadora Rural Power S. A.

El 20/12/2012 recibió el alta médica con el diagnóstico traumatismo de rodilla derecha con lesión del LCA y limitación funcional secuelar, ILPPD del 9,30%.

Explicó que al actor se le asignó la tarea en cabina de manejo de tablero y computadora de la máquina seleccionadora, según el actor era designada esta tarea por su idoneidad para el manejo de computadoras, es decir no era una tarea desconocida, y recibió las indicaciones generales ordenadas por el principal respecto de las tareas a su cargo. Entonces podemos concluir que recibió la capacitación necesaria.

Indicó que era imposible que el actor se haya tropezado con el cable como falazmente pretende hacerle creer, ya que dicho cable se encuentra en un lugar que es materialmente imposible que se tropiece con el del lado de afuera de la máquina.

Aclaró que adjunta informes de higiene y seguridad realizados donde indican cuales eran los elementos de protección necesarios para cada tarea. Que su mandante es una empresa seria que cuenta con los profesionales idóneos.

Remarcó luego de un análisis que el accidente se debió exclusivamente a la culpa del actor, quien manifestó haberse tropezado con un cable. Indicó que el actor solo trabajó dos días y ocurrió el accidente.

Contestó los planteos de inconstitucionalidad de los arts. 1, 2, 14, 39 y 49 de la LRT

Respecto al reclamo por solidaridad el actor invoca los arts 29 y 30 de la LCT, y no es lo mismo, por fraude a la ley laboral, mientras el segundo aplica a situaciones legales. Reitera que su mandante no es responsable ni en carácter principal porque no es el empleador del actor, ni en carácter solidario porque no hay incumplimiento a obligación alguna de su parte.

Citó clausulas de la propuesta de servicio efectuada por Rural Power S. A. de la cual surge que era una locación de servicio contratada por su mandante y en la clausula octava surge que Rural Power, en su carácter de única empleadora del personal destinado a realizar las tareas para el desarrollo del servicio, asume responsabilidad directa por todas las obligaciones vinculadas a tal carácter, y mantendrá indemne a la empresa ante eventuales reclamos laborales, que pudiera realizar su personal.

Por otro lado impugnó planilla, y cada uno de los rubros reclamados.

A fs. 111/149 adjunta documentación la empresa codemandada Agropecuaria El Sauce S. A.

A fs 177 se presentan los letrados Fernando Colombres y Ezequiel Gani Lobo, en el carácter de apoderados de la firma Rural Power SA, y contestan demanda, solicitando el rechazo de la acción con expresa imposición de costas.

Contestaron los planteos de inconstitucionalidades y citaron jurisprudencia. Realizaron una negativa general y particular de los hechos narrados en la demanda, y negaron la autenticidad de la prueba documental.

Relataron su versión de los hechos, reconocieron que el actor tuvo un accidente, no constando como fue la mecánica de dicho accidente, ni que hubiese estado operando maquinaria que se encontraba en altura.

Plantearon la excepción de falta de acción. Invocaron sobre la responsabilidad subjetiva, que el accidente se produjo cuando se tropezó con un cable, es decir por su propia torpeza o negligencia, por no prestar atención. Sobre la responsabilidad objetiva si el actor probara como se sucedieron los

hechos como menciona en la demanda, no cabría imputación objetiva de responsabilidad de ningún tipo, en todo caso existiría culpa de la víctima, y aseguraron que no goza de ningún derecho para demandar a su poderdante.

El hecho y la culpa de la víctima tiene entidad suficiente como para destruir cualquier nexo de causalidad que se pretenda formular entre la supuesta acción antijurídica y el eventual perjuicio generado

Invocaron que el supuesto accidente nunca acaeció y de haber sucedido como lo relata el actor, el mismo nunca pudo dejarlo con una incapacidad del 13%. Ofrecieron prueba y dejaron planteada la cuestión federal.

A fs. 209 contestó traslado el letrado de la parte actora, invocó que la incidentista no niega que es una empresa que recluta personal para que éste preste servicios para otra empresa, ese es el objetivo de su explotación, y por el cual obtiene un lucro económico. Citó el art 30 LCT; respecto a la contratación y subcontratación, invocando que la LCT elimina cualquier discusión al respecto.

A fs. 223 contestó traslado respecto a la excepción de falta de acción articulado por Rural Power S. A. quien dice que no provocó el daño ni es titular de las cosas riesgosas, que provocaron el accidente.

A fs. 235/289 obra prueba documental aportada por Rural Power S. A. conforme detalle de fs. 293.

A fs. 315 contestó demanda el letrado Jorge Conrado Martinez, en representación de Provincia ART S. A., reconoce el contrato de afiliación n° 126602 con Agropecuaria El Sauce S. A. aprobado por resolución n° 39/96 y modificatoria resolución n° 47/96 y que solo otorgó coberturas asegurativas por las contingencias contempladas en LRT; es decir respecto a los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, únicos riesgos por los que el asegurado abonó la correspondiente prima.

Relató que el actor accionaba en razón de un accidente ocurrido mientras prestaba tareas para su empleador el día 2/6/2012 a partir de las manifestaciones vertidas en el escrito de demanda recibió desde el inicio las prestaciones en especie y dinerarias, y había plena voluntad de someternerse a las previsiones de la ley vigente al 1 de julio de 1996 según art 2 del decreto 659/96. Y a la normativa de la ley 24557 recibiendo la totalidad de sus prestaciones en especie, y solicitando intervención de Comisión Médica, a los fines de determinación de su incapacidad.

Reconoció que formalizada la denuncia se procedió a abrir el siniestro n° 1010314/001/00 y comenzó a brindarle la atención medica correspondiente, en los términos de la LRT; hasta la fecha del alta médica el 20/12/2012.

Reconoció que Comisión medica el 16/4/2013 le determino una incapacidad parcial, permanente y definitiva derivada de la enfermedad accidente de 11%, esto motivo que su mandante procediera a liquidar la indemnización que en los términos de los arts. 11 y 14 LRT correspondían al actor, arribando a la suma de $22170, importe que fue puesto a disposición del trabajador, y éste lo percibió por lo cual deja en claro que dio estricto cumplimiento con todas las prestaciones que legalmente estaban a cargo de su poderdante.

Planteó que debió agotarse el trámite ante Comisiones Médicas antes de interponer la demanda, infundada. Rechazó la cobertura del reclamo fundado en la legislación civil.

Invocó excepción de falta de legitimación pasiva, indicó que no corresponde condena más allá de lo establecido por la LRT. Y solicitó que se deduzca indemnización ya percibida por el actor de $22170

.

Subsidiariamente contestó demanda, negó responsabilidad alguna, impugnó la totalidad de los rubros reclamados, y desconocio la prueba documental aportada por el actor.

Contestó el planteo de inconstitucionalidad y planteó la teoría de los actos propios.

Solicitó la aplicación de la ley 24.432, e hizo mención de la prueba documental en poder de terceros.

A fs. 351 contestó la parte actora el planteo de excepción de falta de legitimación pasiva. Invocó que no se responsabiliza a la ART por el accidente de autos sino por su conducta anterior al mismo, en virtud del cual omitió las diligencias que ordena el legislador para prevenir eficazmente los riesgos del trabajo

A fs. 383 se ordenó la apertura de la causa a pruebas para ofrecer por el término de 5 días.

A fs. 55 del II° cuerpo digitalizado, obra pericia médica previa emitida por el galeno Adrian Cunio, de la cual surge a modo de conclusión que al momento del examen físico su rodilla derecha refleja secuela con atrofia de muslo 10 % y limitación funcional en rodilla derecha 7 %, mas factores de ponderación en dificultad para tarea 0,85%, y edad 1 %, concluye que el paciente presenta lesión de LCA de rodilla derecha operado con secuelas, según refiere el paciente se debe a un accidente de trabajo, estos cuadros le producen una incapacidad parcial y permanente ILPP del 18,85% con ponderación. Este porcentaje esta basado en el examen físico, en las pruebas obrantes en autos detalladas anteriormente, ley 24557 y su decreto reglamentario 659/96.

A fs. 77 del segundo cuerpo digitalizado, impugnó prueba pericial el letrado Fernando Colombres, indicó que el perito no analiza antecedentes médicos, practica parcialmente la pericia y no informa estudios complementarios actuales, que sus conclusiones no fueron determinadas conforme decreto 659/96 por lo tanto la opinión del perito resulta indiferente,

A fs. 89 del segundo cuerpo digitalizado el perito médico Adrián Cunio contesta traslado y ratifica todo lo expuesto en la pericia.

A fs. 109 del segundo cuerpo digitalizado plantea la codemandada que el informe médico debe ser rechazado, invocó falta de fundamentos firmes sobre los que realiza el examen médico, no adjuntó el informe, documentación medica que sirva de base para la determinación de un cuadro de salud del actor y fue realizado sobre los dichos parciales del Sr. Villagra y la opinión del perito.

A fs. 145 del segundo cuerpo digitalizado obra acta de audiencia por el cual las partes no arriban a un acuerdo.7

A fs. 167 obra escrito de renuncia al mandato del letrado Ezequiel Gani Lobo.

A fs. 185 obra dictamen del agente fiscal sobre las inconstitucionalidades planteadas por la parte actora.

En fecha 21/9/2022 se confeccionó el informe del actuario con las pruebas ofrecidas; la parte actora ofreció 6 cuadernos de pruebas: 1) testimonial: sin producir (fs. 294 / 308), 2) documental: producida (fs. 309 / 318), 3) informativa: producida (fs. 319 / 353), 4) pericial médica: producida (fs. 354 / 422), 5) pericial contable: sin producir (fs. 423 / 454), 6) exhibición de documentación: (fs. 455 / 467). La parte demandada (Agropecuaria el Sauce S.A) ofreció 6 cuadernos de pruebas: 1) instrumental: producida (fs. 468 / 477), 2) pericial técnica en higiene y seguridad: producida (fs. 478 / 619) 3) reconocimiento de firma: parcialmente producida (fs. 620 / 678), 4) testimonial: parcialmente producida (fs. 679 / 705), 5) confesional: producida (fs. 706 / 725), 6) exhibición de documentación:

producida (fs. 726 / 740). La parte co-demandada (Rural Power S.A) ofreció 1 cuadernos de prueba: 1) documental: producida (fs. 741 / 750). La parte co-demandada (Provincia ART) ofreció 4 cuadernos de prueba: 1) documental: producida (fs. 751 / 760) 2) confesional: sin producir (fs. 761 / 770); 3) pericial médica: producida (fs. 354 / 422) unificado al C.P. actor 4, 4) informativa: sin producir (fs. 771 / 781)

El 01/11/2022 se elaboró el informe sobre los alegatos presentados por las partes.

El 16/2/23 se agregó el dictamen del agente fiscal, finalmente el 2/3/2023 se ordenó el pase de los autos para resolver la sentencia de fondo.

I - Analizadas la cuestión traída a estudio, surgen de las constancias de autos, en especial de los escritos de demanda y su contestación, que: 1) la relación de servicio se encuentra acreditada entre el actor y la empresa, Rural Power S. A; 2) que la ART Provincia dio tratamiento por el siniestro acaecido 3) que el siniestro se produjo prestando servicios en la empresa Agropecuaria El Sauce S. A.; 4) que la empleadora contrató el seguro de ART de la codemandada, quién le brindo servicios conforme LRT; 5) que el actor se accidentó el 2/6/2012 y se determinó por la enfermedad accidente el 11 % de incapacidad en Comisión Médica, por lo cual la ART procedió a liquidar la indemnización que en los términos de los arts. 11 y 14 LRT de $ 22.170, importe que fue puesto a disposición del trabajador, y éste lo percibió; 6) que el actor planteó un resarcimiento por daños y perjuicios fundado en la legislación civil.

En consecuencia, las cuestiones litigiosas sobre las que corresponde pronunciamiento, son las siguientes: 1) inconstitucionalidades planteadas en autos por el accionante; 2) Responsabilidad civil de los demandados; 3) Rubros y montos reclamados; 4) Intereses; 5) Costas procesales; y 6) Regulación de honorarios profesionales.

Primera cuestion:

La parte actora planteó la inconstitucionalidad de los arts 1, 2, 14, 39 y 49 de la ley 24.557 y de las normas que impiden la actualización de las deudas, art 4 de la ley 25.561.

Respecto a los planteos de inconstitucionalidad de los arts 1, 2 y 14 LRT, siguiendo lo dictaminado por la Sra. Agente Fiscal, en este punto, cabe advertir que el interesado, pese a introducir la impugnación de esta normativa, ha omitido señalar el perjuicio concreto, diferenciado, individual y particular que la vigencia de la misma le incide en su pretensión. Sin perjuicio de ello, toda vez que la declaración de inconstitucionalidad es la ultima ratio del sistema, no estimo necesario declarar la inconstitucionalidad de estos.

El art 39 ley 24557 expresa: Las prestaciones de esta ley eximen a los empleadores de toda responsabilidad civil, frente a sus trabajadores y a los derechohabientes de éstos, con la sola excepción derivada del art.1072 del Cód. Civil".

En este caso, el damnificado o sus derechohabientes podrán reclamar la reparación de los daños y perjuicios, de acuerdo a las normas del Código Civil.

Se sostiene que estos dos párrafos buscan alterar la normativa constitucional, referentes a los derechos que le caben a aquéllos que resultan afectados por actos u omisiones dañosas, calificadas como "culposas", como emerge del art. 19 de la C.N., que se apoya en el viejo adagio de "no dañar a nadie", pero lo hace trascender en su postura inconstitucional, no sólo al dependiente, sino también a sus derechohabientes, violentando el "principio de igualdad ante la ley y no

discriminación", con jerarquía constitucional expresa de acuerdo a lo normado en el art. 16 de la C.N. y en los Tratados Pactos Internacionales.

Se agrega que no sólo desconsidera el principio de igualdad y de no discriminación, sino que la incapacidad jurídica de accionar que le impone al dependiente incapacitado en la forma que se establece en el art. 39, va más allá del elemento personal activo y se lo amplía a sus parientes en orden sucesorio, como algo que se hereda.

El reclamo que se podría fundamentar en el principio de "integridad de la reparación", queda cercenado de acuerdo a la letra expresa de lo dispuesto en el art. 39 de la LRT y también quedaría conculcada la disposición contenida en el art. 14 bis de la C.N. y en consecuencia desatendida la cláusula que dispone que "El Estado otorgará los beneficios de la seguridad social, que tendrá carácter de integral e irrenunciable." Finalmente, se considera que las dos cláusulas primeras del art. 39 de la LRT, hacen un distingo inaceptable entre cualquier habitante de la Nación, hacia los terceros que lo dañan y perjudican, con los dependientes que en su carácter de tales, resultan dañados e incapacitados por la forma de prestar su dación de tareas hacia su principal, o el medio ambiente en que las llevan a cabo.

Se plantea si resulta aceptable la actitud discriminatoria de la ley frente a los trabajadores, al vedarles abordar normativas tuitivas a las que los restantes ciudadanos que no revisten tal condición, pueden recurrir en caso de un infortunio.

Respecto al art 39 LRT se considera estar a disposición inconstitucional por atacar los principios contenidos en el art 17 de la CN que refiere al derecho de propiedad y no tiene en consideración lo dispuesto por el art 19 de la CN en cuanto se refiere a los hechos y actos que perjudican a un tercero, el trabajador.-

La inconstitucionalidad solicitada abarca a todo el sistema de la LRT, bastando analizar el art. 39 de dicha normativa para concluir en la privación que sufren las víctimas de infortunios laborales de acceder a la tutela civil para la reparación que gozan todos los habitantes conforme al derecho común. Se advierte así que la normativa de la ley de riesgos del trabajo vino a alterar los preceptos constitucionales vinculados a los derechos que le caben a aquellos que resultan afectados por actos u omisiones dañosas calificadas como culposas, como surge de lo dispuesto en el art 19 de nuestra ley fundamental, violentando el principio de igualdad ante la ley y de no discriminación, con jerarquía constitucional expresada en el art. 16 de la CN y pactos internacionales. En consecuencia corresponde declarar la inconstitucionalidad del art 39 de la ley 24557.

Respecto a la inconstitucionalidad del art 49 LRT que expresa: Disposiciones adicionales y finales. Primera: Modificación de la ley 20.744. Sustitúyese el artículo 75 de la ley 20.744 por el siguiente texto:1. El empleador esta obligado a observar las normas legales sobre higiene y seguridad en el trabajo, y a hacer observar las pausas y limitaciones a la duración del trabajo establecidas en el ordenamiento legal. 2. Los daños que sufra el trabajador como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones del apartado anterior, se regirán por las normas que regulan la reparación de los daños provocados por accidentes en el trabajo y enfermedades profesionales, dando lugar únicamente a las prestaciones en ellas establecidas.

Por otra parte, la impugnación que realiza el actor del Art. 49 (que sustituyó el Art. 75 de la LCT en dicha oportunidad) es coherente con lo expuesto en esta instancia, toda vez que la norma cuestionada circunscribe la reparación de los daños causados - por inobservancia de las normas de higiene y seguridad por parte del empleador - al sistema de la LRT. En consecuencia, corresponde receptar la solicitud de declaración de inconstitucionalidad de los Arts. 39, inciso 1 y 49 de la LRT, vigente para el año de la contingencia -.Así lo declaro

Respecto a la inconstitucionalidad del Art. 4 de la Ley 25.561 Ingresando al análisis de este punto, cabe poner de resalto que el Art. 4 de la ley 25.561 mantiene vigentes e incólumes a los Arts. 7 y 10 de la Ley 23.928. Al respecto, se pone de resalto que las normas controvertidas prohíben las cláusulas indexatorias.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el caso “Massolo”, ya se ha pronunciado respecto de la constitucionalidad de los preceptos legales impugnados. En aquella oportunidad, el Máximo Tribunal sostuvo que “la ventaja, acierto o desacierto de la medida legislativa -mantenimiento de la prohibición de toda clase de actualización monetaria - escapa al control de constitucionalidad pues la conveniencia del criterio elegido por el legislador no está sujeta a revisión judicial ()” (CSJN en Fallos 333:447).

La impugnación de inconstitucionalidad de una norma requiere la demostración de la forma, modo y cuantía que afecta a sus derechos, y el actor -ni en su demanda ni en su prueba ha señalado según su criterio los índices, métodos o pautas de adecuación de su crédito ni ha separado comparativamente los métodos o formas a aplicar y sus resultados y el claro perjuicio a que darían lugar en su contra afectando sea nominalmente o estructuralmente- su crédito, ya que la sola mención de que “pese al período inflacionario que atraviesa la economía argentina y cuyos índices son manipulados (en menos) por la dirigencia política del momento”, se convierte en una apreciación de carácter general a insuficiente para una declaración de inconstitucionalidad.

Por lo expuesto, corresponde rechazar el planteo de inconstitucionalidad del art. 4 de la ley 25.561, solicitado por el actor. Así lo declaro

Segunda cuestión:

La parte actora invoca responsabilidad civil de los demandados, con base en los arts. 1113 y 1009 del derogado Código Civil, pero vigente al momento del hecho, ya que el mismo data del 02/06/2012. Aclararon que el actor recibió las prestaciones por el infortunio y que el porcentaje de incapacidad determinado por Comisión Médica fue inferior al que realmente padecia, luego inició el reclamo por reparación integral, fuera del sistema de Riesgos de Trabajo.

El reclamo del actor se sustenta en el art 1113 CC daño jurídico como la lesión de un derecho o interés no reprobado por el derecho. Pese a la mención de los derechos, la clave pasa por la lesión de intereses (sean o no el sustrato de un derecho subjetivo) que las personas tienen en relación con el bien menoscabado por el hecho dañoso. Asimismo, el artículo menciona algunos de los bienes que pueden verse afectados por el hecho ilícito, y de cuya lesión surgirán las consecuencias resarcibles.

Tengo presente que la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que "la acción resarcitoria fundada en el riesgo de la cosa exige a los jueces de mérito valorar las circunstancias en que se produjo el evento; pues el peligro no sólo puede provenir de la naturaleza propia de la cosa, sino también de su utilización o empleo, o de la ubicación en la que se encontraba en el caso particular. Ello hace necesario un análisis de los antecedentes anteriores y concomitantes con la producción del evento, y de las circunstancias en que el mismo tuvo lugar, a fin de valorar la peligrosidad de las cosas involucradas; esto es, su aptitud para crear la probabilidad y consecuente previsibilidad de una contingencia dañosa." (CSJTuc., sentencia del 17/4/2000 en autos "Dip, Pedro Adolfo vs. Telecom Argentina S.A. s/daños y perjuicios").

Siguiendo lo dictaminado por la Excma. Cámara del trabajo - sala 1 CDF Decima Claudia Marcela vs. Asociart A.R.T. s.a. y otro s/dañosyperjuicioss/ Instancia única nro. sent: 9 fecha

sentencia10/02/2017 **“**del artículo1113 del Código Civil que hace responsable al propietario o guardián de la cosa de que se sirve por los daños causados a los que están bajo su dependencia. Ya que cuando el daño deriva del riesgo de la cosa, el art.1113Cód. Civ. no crea una presunción de culpa, ni invierte la carga procesal de la prueba. Ese riesgo, y en su caso, el vicio de la cosa da nacimiento a la responsabilidad del dueño o guardián, con total independencia del elemento subjetivo de la culpa, que no constituye ningún presupuesto del deber de resarcir”.- Dres.: Dominguez - Mercado.

La regla del apartado 1 art 39 de la ley 24557 prevé que las prestaciones de la ley eximen a los empleadores de toda responsabilidad civil frente a los trabajadores y a los derechohabientes, podría dar la idea de que se está creando un supuesto de eximición de responsabilidad.

Para que exista responsabilidad corresponde aplicar factores de atribución, la misma decae por la neutralización de alguno de los factores en los que se sustentó y es por esto, como también señala Mosset turraspe, no debe hablarse de eximir o exonerar la responsabilidad sino como una consecuencia de haber fallado antes uno de los elementos con los que la misma se constituye.

El sistema de la LRT traslada al asegurador la obligación de reparar pero en forma tarifada y limitada.

Otra posibilidad es entender que el art 39 de la LRT en su primer apartado contiene una dispensa de culpa, como lo sostuvo Ferreirós, esta no sería sino una matización de la concepción anterior ya que la supuesta dispensa de la culpa, al cancelar tal factor subjetivo de atribución de responsabilidad, suponía una consecuente eximición de responsabilidad. En este sentido no parece que la norma aplique una eximición de responsabilidad ni dispensa de la culpa, sino tan solo una restricción de la extensión del deber de reparar el daño.

Por ello debe encuadrarse como un supuesto de limitación cuantitativa de la responsabilidad lo que supone que el responsable está obligado a pagar la indemnización hasta cierto monto máximo.

Coherentes con esta interpretación las reglas del apartado 3 y 5 del art 39 imponen al asegurador el pago de las prestaciones de la ley, reconociéndole empero el derecho a repetirlas del empleador responsable. También puede entenderse que esta limitación supone una liberación del deber de reparar el daño excedente de las prestaciones otorgadas por imperio del sistema por lo que no sería impropio calificar la situación como eximición parcial de la responsabilidad.

Por consiguiente, a los efectos de evaluar la legitimidad de lo reclamado en la demanda, se debe partir de la evidencia de que el factor causal o concausal del accidente es la caída del trabajador, es decir que el nexo causal nacería porque el actor se desempeñaba realizando tareas a una altura de 1,5 mt en la limpieza de la máquina que manejaba.

Frente a las cuestiones planteadas, corresponde analizar la prueba aportada por las partes

A fs. 55 del 2° cuerpo digitalizado, obra pericia médica previa realizada por el Dr. Adrián Cunio el cual concluye que el actor presenta limitación de LCA de rodilla derecha operado con secuelas, según refiere el paciente se debe a un accidente de trabajo. Estos cuadros le producen una incapacidad parcial permanente del 18,85% con ponderaciones. Este porcentaje esta basado en el examen físico, en las pruebas obrantes en autos detalladas anteriormente, ley 24557 y su decreto reglamento 659/96.

A fs. 77 del II° cuerpo digitalizado, el letrado Fernando Colombres, indica que el perito no analiza antecedentes médicos, practica parcialmente la pericia y no informa estudios complementarios actuales, que sus conclusiones no fueron determinadas conforme decreto 659/96 por lo tanto la

opinión del perito resulta indiferente.

A fs. 89 del II° cuerpo digitalizado el galeno Cunio contesta traslado y ratifica todo lo expuesto en la pericia.

A fs 281 obra informe emitido por la SRT de fecha 05/2/2013, por el cual concluye que el actor presenta limitación funcional de rodilla derecha más factores de ponderación, por lo cual le otorgan una incapacidad permanente parcial definitiva de 11%.

A fs. 299 obra parte médico de cirugía de rodilla realizada el 11/7/2012 en el Sanatorio del Norte SRL.

A fs. 5 del III ° cuerpo digitalizado obra prueba pericial medica en la cual el galeno Dante Cipulli concluye que el actor sufrió un accidente de trabajo, con traumatismo de rodilla derecha. Al momento del examen médico presenta limitación funcional, inestabilidad e hipotrofia de muslo homolateral. En consecuencia padece incapacidad parcial y permanente del 16% con factores de ponderación aplicando baremo de la ley 24457

A fs. 13 la letrada Giselle Meheris Slame observó la prueba pericial, indicó que el perito respondió que en este caso el actor no podría desempeñar sus anteriores tareas, considera cuales son el tipo de tareas que el Sr. Villagra se encuentra incapacitado de realizar, conforme el 16% de incapacidad. Teniendo en consideración que con anterioridad el actor se desempeñaba como operador de la preselección de limones que el perito indique cual seria la tarea especifica de dicha actividad que el trabajador se encuentra imposibilitado de realizar o como por ejemplo si puede realizar dicha tarea estando sentado

A fs. 37 el galeno Dante Cipulli contesta las observaciones y que el actor no puede desempeñarse en la posición de pie, si podría desempeñar la misma tarea sentado, serian aquellas que no exijan a la rodilla afectada. Y ratifica el informe pericial.

A fs. 217 en adelante, obran informes de higiene y seguridad en la empresa Agropecuaria El Sauce S. A. a partir del año 2016 con recomendaciones, capacitación, utilización de elementos de higiene y seguridad. En las mismas cuentan con la firma de Elba Vildoza Lic en Higiene y Seguridad.

A fs. 381 obra pericia caligráfica realizada por el perito Ingeniero laboral especialista en Higiene y Seguridad Jose Manuel Mena, del cual surge que Agropecuaria El Sauce S. A. realiza capacitaciones al personal propio y al personal de terceros en los periodos de zafra e inter zafra, conforme plan de actividades, la máquina calibradora de cadena inteligente o seleccionadora de fruta, no es otra cosa que una cinta transportadora, donde la fruta en ese caso, limones son depositados desde los camiones que llegan del campo dentro de una tolva que a su vez la descarga sobre una cinta transportadora, al correr la fruta sobre la cinta transportadora automáticamente se clasifica con distintos calibres pasa no pasa, según su tamaño, luego salen por distintas bocas de descargas las no aptas para exportación.

Explicó que el operador se ubica en el interior de la cabina y realiza un doble control visual, sobre el tablero y sobre la ubicación de la fruta en su recorrido por la cinta. Todo su funcionamiento es automático de acuerdo a un software instalado en la computadora de comando de operaciones.

Existe un procedimiento de limpieza que acompaña con la pericia, el cual sintetiza que el operador debe detener la máquina, llegar hasta el lugar donde se encuentre el problema ascender por una escalera que conduce a una pasarela y extraer la fruta que pudiera estar estancando la cinta. De igual forma y con la ayuda de un limpiavidrios y hojas de papel tissue debe limpiar el cabezal óptico y los vidrios que se encuentran delante de las luces y a los costados de la vía donde circula la fruta.

Informó que habiendo estado la máquina parada al momento de la inspección ocular no puede afirmar que la máquina calibradora posea todas las condiciones de seguridad para resguardar la integridad psicofísica de los trabajadores, indicó que observo bien señalizada las distintas paradas de emergencia que se encuentran distribuidas a lo largo de la cinta, lo que significa que hay elementos de seguridad instalados para evitar accidentes. En la cabina de comando y en otras partes de rápido acceso existen paradas de emergencia conocida como golpe de puño, hay cordeles distribuidos que cumplen la función de parada de emergencia, cuando a estos se los jala. Existen planes de prevención para evitar accidentes.

En el procedimiento de manejo y operación de la calibradora electrónica Prodol se observa la ausencia de alguna instrucción que indique que el operador debe subirse al chasis de la máquina, el cable que se encuentra en el lateral de la máquina calibradora cumple la función de parada de emergencia. Al jalar del mismo se corta la energía deteniendo la cinta, y /o piezas que se encuentren en movimiento. La máquina calibradora tiene una altura de 1,57 mt .

Al momento de la inspección ocular, la planta se encontraba sin funcionar, realizando solo tareas de limpieza y mantenimiento en general por no haber fruta para clasificar. Finalmente indicó el perito que toda máquina por su naturaleza presenta riesgos para quienes no han sido capacitados adecuadamente en las operaciones de la misma.

A fs. 401 obran observaciones a la pericia en higiene y seguridad realizada por la letrada Giselle Meheris Slame, a fs 25 del IV° cuerpo contestó el perito las aclaraciones, indicó que el operador de la máquina no tan solo debía realizar tareas administrativas y de control que no requiere el uso de ningún elemento de protección personal, por ser una tarea de muy bajo riesgo, pero si tenerlos disponibles para salir a realizar las tareas de limpieza mencionadas

A fs. 107 obra pericia caligráfica realizada por el perito calígrafo Julio Cesar Mendoza, quien a fs. 133 /155 concluye que las firmas dubitadas insertas en constancia de entrega de ropa de trabajo y elemento de protección personal, si se corresponden con las firmas indubitadas de cuerpo de escritura realizada por el Sr. Villagra Cristian Sebastian.

Impugnación de pericia medica: A los efectos de resolver la impugnación de la pericia médica, corresponde indicar que el reconocimiento del carácter profesional de una enfermedad es un proceso en el cual además del diagnóstico médico se debe conocer el medio ambiente y las condiciones de trabajo, de manera objetiva e imparcial, como así también si el galeno requiere de informes extras, como ser psicológico en este caso determinante.

En este sentido al expedirme ante ambos planteos de impugnación de pericias médicas, corresponde señalar que cuando el dictamen pericial impone la necesidad de una apreciación específica del saber del perito, para desvirtuarlo es imprescindible valorar elementos que permitan advertir fehacientemente el error o el insuficiente aprovechamiento de los conocimientos científicos que debe tener por su profesión o título habilitante (CNCiv. Sala C Julio 30/991, LL 1.992 A 425) y para su conveniente cotejo resulta necesaria la intervención de otro especialista con el mismo grado objetivo de conocimientos. Es ya jurisprudencia uniforme en la provincia, que la impugnación hecha a una pericia (en este caso médica) por una persona con conocimientos ajenos o no específicos sobre el tema tratado, no debe prosperar, sino cuando es justificadamente impugnada por un técnico de igual especialidad, (en el caso un médico podrá impugnar la pericia efectuada por otro médico) o, en todo caso, cuando surja de la misma, arbitrariedad o irrazonabilidad, por alejarse el perito de las reglas de razonamiento que cualquier persona con conocimientos generales medios, estaría en condiciones de aportar.

También se ha establecido que si bien los mismos no son vinculantes para quien dicta sentencia, para apartarse de las conclusiones periciales hacen falta razones serias, elementos de convicción suficientes que lleven a considerar que hubo un error o una valoración inadecuada por parte del perito, evidencias que persuadan en el sentido que lo dictaminado por el perito es incorrecto o que sus conclusiones resultan erradas.

Asimismo, corresponde recordar que un peritaje sólo puede impugnarse mediante la demostración cabal de la incompetencia técnica, que su observación debe sustentarse sobre bases sólidas demostrativas de la equivocación del experto y que la objeción debe contener fundamentos válidos que formen la convicción del magistrado sobre su procedencia, debiendo reunir la suficiente fuerza para lograr evidenciar la falta de idoneidad, competencia o principios científicos del dictamen.

En este sentido, en el caso de autos, no se han arrimado elementos de convicción suficientes que me lleven a considerar que hubo un error o una valoración inadecuada por parte de ambos peritos, personas idóneas en la materia; no se han aportado evidencias que persuadan en el sentido de que lo dictaminado por los profesionales sea incorrecto o que sus conclusiones resulten erradas. Por lo que de acuerdo a las reglas de la sana crítica, corresponde mantener las conclusiones a las que arriban los dos peritos. Contribuyen a esta solución la coincidencia que existe entre las pericias de autos, la falta de otros elementos de prueba que contradigan las conclusiones periciales. En conclusión, el análisis de las constancias de autos y las pruebas producidas, fundamentalmente de las pericias médicas, corresponde rechazar ambas impugnaciones de pericias médicas, planteadas por las partes

En consecuencia, ante la ausencia de observaciones u otros informes de igual valor técnico que haga surgir una duda razonable de un posible yerro o falsedad de las conclusiones a que arribaran ambos peritos médicos, considero que sus dictámenes médicos, deben ser apreciados como dotados de la eficacia probatoria establecida en el art. 351 del CPCC. Así lo declaro.

Respecto a la valoración del dictamen de los peritos, cabe resaltar que nuestra CSJT ha señalado que “debe recordarse que cuando el peritaje aparece fundado en principios técnicos inobjetables y no existe otra prueba que lo desvirtúe, la sana crítica aconseja, frente a la imposibilidad de oponer argumentos científicos de mayor valor, aceptar las conclusiones de aquél (conf. Palacio, Lino E., “Derecho Procesal Civil”, t. IV, pág. 720 y jurisprudencia allí citada; Morello - Sosa - Berizonce, “Código Procesal Civil y Comercial, comentado y anotado”, pág. 455 y sus citas)(). (CSJT- Sala Laboral y Contencioso Administrativo, Sentencia N° 470 de fecha 19/04/2017, in re “M.L.S.Y.O. Vs. P.D.T. s/ daños y perjuicios.)

Con un criterio similar, doctrina que comparto tiene dicho que “lo ideal es dejar la valoración del dictamen al libre arbitrio del juez, basado en sus conocimientos personales, en las normas generales de la experiencia, en el análisis lógico y comparativo de los fundamentos y de las conclusiones del dictamen (). Si la función del perito se limita a ilustrar el criterio al juez y a llevarle el conocimiento s obre hechos, como actividad probatoria, debe ser éste quien decida si acoge o no sus conclusiones.” (Hernando Devis Echandía, “Compendio de la prueba judicial” Tomo II pág. 112) Atento lo analizado, corresponde el rechazo el planteo de impugnación de pericia médica. Así lo declaro.

Responsabilidad civil reclamada: queda claro que al estar frente a un tipo de responsabilidad civil extracontractual subjetiva por culpa, basada en la omisión a deberes legales, ello conllevaba para el actor la carga de acreditar el incumplimiento invocado y el nexo de causalidad adecuado entre la conducta omitida por la ART y el daño producido, según las reglas de la carga de la prueba prevista en el art. 322 del NCPCyCC de aplicación supletoria.

Teniendo en cuenta estas consideraciones a la luz de las probanzas de autos, no se advierte aquí culpa alguna de la ART accionada, ni de las empresas demandadas por el evento dañoso, en los términos del Código Civil, teniendo en cuenta que, al haber optado la parte actora por esta vía, a ésta le competía acreditar todos los presupuestos de su pretensión, conforme a lo previsto tanto por la legislación de fondo como por el artículo 322 del N.C.P.C.C., no pudiendo entrar a jugar aquí, la aplicación del "Principio de la carga dinámica de la prueba", derivada de su condición de trabajador (parte débil de la relación laboral), debido a lo establecido al respecto por las reglas generales de la prueba que rigen en materia civil, al no haber probado el actor el nexo causal entre el daño y la culpa de las codemandadas.

No existe elemento alguno que exprese lo contrario, por cuanto a lo largo del expediente tramitado, las pruebas son concluyentes respecto a que la demandada Agropecuaria El Sauce S. A. cumplimentó con los deberes a su cargo, y la ART accionada procedió a la cobertura tanto de las obligaciones en especie como en dinero, habiéndose demostrado que la incapacidad que padecía la parte actora, fue inclusive indemnizada.

No existe medio de prueba alguno de donde pueda otorgársele al comportamiento de Provincia ART. S.A. el haber incumplido con alguna de las obligaciones a su cargo previstas en los arts. 20 y 31 de la LRT.

Bajo ningún concepto la ART demandada debía de reemplazar al empleador en sus obligaciones, asignadas por las leyes en materia de riesgos, atento a que la responsabilidad de la aseguradora está referida en los términos de la normativa de la Ley 24.557, siendo pasible de responsabilidad en aquellos casos en que se demostrarse que no haya cumplido con las obligaciones a su cargo previstas en la citada legislación, cuestión que en autos no acontece.

Conforme a lo expuesto, y al no haber acreditado el accionante los hechos expuestos en la demanda, al no haber traído medio de prueba alguno que refiera a algún incumplimiento a los deberes de control ejercidos por la aseguradora; y por encontrarse debidamente acreditado que la aseguradora cumplió debidamente con las prestaciones en especie y en dinero, basada en LRT, corresponde rechazar la pretensión del actor, rechazándose en consecuencia los rubros reclamados de daño emergente, incapacidad sobreviniente, lucro cesante, pérdida de la chance y daño moral , según lo tratado. Así lo declaro.

En consecuencia corresponde hacer lugar al planteo de falta de legitimación pasiva y falta de acción entablado por las accionada Provincia ART y Rural Power S. A. respectivamente.

Tercera cuestión:

En base a lo expuesto, atento el rechazo del planteo deviene abstracto el pronunciamiento sobre el análisis de los rubros reclamados por el actor en su escrito de demanda y sobre el planteo de impugnación de planilla realizado por la representación letrada de la firma codemandada Agropecuaria El Sauce S. A.. Asi lo declaro.

Cuarta cuestión:

En relación a los intereses, a aplicar a los honorarios que en este decisorio se determinan, estimo pertinente adoptar lo resuelto por nuestra Corte Suprema de Justicia en los autos: Juárez Héctor Ángel vs. Banco del Tucumán SA S/ Indemnizaciones (sentencia n° 1422 de fecha 23/12/2015), donde se dispuso: “() los fallos de la Suprema Corte, conociendo por vía de casación, constituyen

doctrina legal vinculante, de observancia obligatoria para los tribunales inferiores, dado el supuesto de identidad de configuración fáctica respecto de los períodos por los que cabe calcular los intereses moratorios. Por ello, pongo de manifiesto mi opinión personal de que el interés que debiera aplicarse para la corrección de los créditos laborales es la tasa activa cartera general (préstamos), nominal anual vencida a 30 días del Banco Nación de la Argentina, tal cual lo vienen haciendo numerosos tribunales de todo el país (). Es por ello que la tasa de interés debe cumplir además, una función moralizadora, evitando que el deudor se vea premiado o compensado con una tasa mínima, porque implica un premio indebido a una conducta socialmente reprochable. Al tratarse de deudas reclamadas judicialmente debe existir un plus por mínimo que sea que desaliente el aumento de la litigiosidad".

En mérito a lo expuesto corresponde aplicar al presente caso la tasa activa, cartera general (préstamos) nómina anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina, desde que los rubros son debidos hasta la fecha de su efectivo pago. Así lo declaro.

Quinta cuestión:

En relación a las costas procesales, atento al resultado arribado y al principio objetivo de la derrota que impera en nuestro sistema procesal, las mismas se imponen a la parte actora vencida, por ser ley expresa (cfr. arts. 60, 61, 63 y concordantes del CPCC). Así lo declaro.

Sexta cuestión:

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el artículo 46 inciso "b" de la ley N° 6.204.

Atento al resultado arribado en la litis y a la naturaleza de la misma, es de aplicación el artículo 50 inciso "2" de la citada ley, por lo que se toma como base regulatoria el monto reclamado en el escrito de demanda, debidamente corregido con la tasa activa de interés que fija el B.N.A., desde la fecha de presentación de la demanda al 31/03/2023 y reducido al 60 %, a saber:

Planilla de determinación de base regulatoria

Importe de la demanda al 25/02/2013 $ 125.000,00

Interés tasa activa BNA desde 25/02/13 al 31/03/23375,05% $ 468.813,63

Total de la demanda al 31/03/2023 $ 593.813,63

Base Regulatoria Reducida: ($ 593.813,63 x 60%) $ 356.288,18

Teniendo presente la base regulatoria, y lo dispuesto por los arts. 15, 15, 39, 40, 60 y concordantes de la ley 5480, con las limitaciones y demás pautas impuestas por la ley 24.432, se regulan los siguientes honorarios:

1) Al letrado Luis José Bussi, por su actuación profesional en el doble carácter por el actor, en dos etapas del proceso de conocimiento, la suma de $ 100.000 (pesos cien mil) y por la reserva hecha en la sentencia de fecha 03/11/2016 (fs. 449/450) la suma de $ 10.000 (pesos diez mil).

2) al letrado Nicolas Soria, por su actuación profesional en el doble carácter por el actor en una etapa del proceso de conocimiento, la suma de $ 100.000 (pesos cien mil).

3) a letrada Giselle Meheris Slame, por su actuación en el doble carácter por la codemandada Agropecuaria El Sauce S. A., en las tres etapas del proceso de conocimiento, la suma de $ 100.000 (pesos cien mil) y por la reserva hecha en la sentencia de fecha 03/11/2016 (fs. 449/450) la suma de $ 10.000 (pesos diez mil).

4) Al letrado Jorge Conrado Martínez, por su actuación profesional en el doble carácter por la aseguradora codemandada Provincia ART,en las tres etapas del proceso de conocimiento, la suma de $ 100.000 (pesos cien mil).

5) Al letrado Fernando Matias Colombres, por su actuación en el doble carácter por la firma codemandada Rural Power S. A., en las tres etapas del proceso, la suma de $ 100.000 (pesos cien mil).

6) Al letrado Ezeqiel Gani Lobo, por su actuación en el doble carácter por la firma codemandada Rural Power S. A., en las tres etapas del proceso, la suma de $ 100.000 (pesos cien mil).

7) Al perito Julio Cesar Mendoza, por su actuación profesional la suma de $ 14.000 (pesos catorce mil).

8) Al perito Jose Manuel Mena, por su actuación profesional la suma de $ 14.000 (pesos catorce mil). Asi lo declaro.

Por ello

Resuelvo:

I - Rechazar la demanda interpuesta por el Sr. Cristian Sebastian Villagra, DNI N° 35.082.696, con domicilio en Barrio La Cerámica, manzana E, lote 17, de la ciudad de Lastenia, departamento Cruz Alta, Tucumán, en contra de la firma Agropecuaria El Sauce S. A., con domicilio en ruta Nacional 9 s/n°, de la ciudad de la Banda del Rio Sali, departamento Cruz Alta, Tucumán, la firma Rural Power S. A., con domicilio calle San Juan N° 537, de esta ciudad y de la aseguradora Provincia ART, con domicilio en calle Junín N° 14, de esta ciudad, por lo considerado. En consecuencia, se absuelven a las demandadas del pago de lo reclamado el actor, en su escrito de demanda, en concepto de daño emergente, incapacidad sobreviniente, lucro cesante, pérdida de la chance y daño moral.

II - Admmitir los planteos de inconstitucionalidades de los arts.1, 2, 14 inc 2, 39, 49 de la ley 24.557 y 4 de la ley 25561, deducidos por la representación letrada del actor, por lo considerado.

III - Costas: como se consideran.

IV - Regular honorarios, conforme a lo tratado, de la siguiente forma:

1) Al letrado Luis José Bussi, las sumas de $ 100.000 (pesos cien mil) y $ 10.000 (pesos diez mil).

2) al letrado Nicolás Soria, la suma de $ 100.000 (pesos cien mil).

3) A la letrada Giselle Meheris Slame, las sumas de $ 100.000 (pesos cien mil) y $ 10.000 (pesos diez mil).

4) Al letrado Jorge Conrado Martínez, la suma de $ 100.000 (pesos cien mil).

5) Al letrado Fernando Matias Colombres, la suma de $ 100.000 (pesos cien mil).

6) Al letrado Ezeqiel Gani Lobo, la suma de $ 100.000 (pesos cien mil).

7) Al perito Julio Cesar Mendoza, la suma de $ 14.000 (pesos catorce mil).

8) Al perito Jose Manuel Mena, la suma de $ 14.000 (pesos catorce mil).

V - Practíquese y repóngase planilla fiscal, en la etapa procesal oportuna (cfr. art. 13 del CPL).

VI - Notifíquese a la Caja de Previsión de Abogados y Procuradores de Tucumán.

Regístrese, archívese y hágase saber.

Ante mi:

Actuación firmada en fecha 24/04/2023

Certificado digital:
CN=BERGAMIN Marta Ethel, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27222636901

Certificado digital:
CN=FRASCAROLO Carlos Alberto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20164250076

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.